

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1175/2022

Sujeto Obligado:
Fideicomiso para la Reconstrucción
Integral de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los informes o los documentos a través de los cuales el Comité Técnico del Fideicomiso haya informado a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos patrimonio del fideicomiso, durante la administración de César Cravioto en 2019

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Respuesta incompleta, informes, Comité Técnico.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Fideicomiso	Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1175/2022

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1175/2022**, interpuesto en contra del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, lo anterior con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El quince de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092421722000041, a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante los oficios SAF/FIRICDMX/DA/UT/068/2022 y SAF/FIRICDMX/DA/1045/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós y veinte de marzo de dos mil veinte,

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y por el Director Administrativo, respectivamente.

III. El dieciocho de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de marzo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El primero de abril a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/151/2022 y sus anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha treinta y uno de marzo mediante los cuales el sujeto obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del nueve de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veinticinco de febrero** de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciocho de marzo**, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante petitionó lo siguiente:

- Los informes o los documentos a través de los cuales el Comité Técnico del Fideicomiso haya informado a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos patrimonio del fideicomiso, durante la administración de César Cravioto en 2019. **-Requerimiento único-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Preciso que la administración de esa Entidad se encuentra a cargo de la persona titular de la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no así de la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- Una vez señalado lo anterior, manifestó que, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se estipula que las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades para los efectos de evaluación y seguimiento de los ingresos deberán proporcionar a la Secretaría, a través de la Subtesorería de Política Fiscal, un informe mensual detallado del número de trámites e ingresos de los conceptos que administren, en los tiempos y formatos que al efecto establezca la propia Secretaría.
- En ese tenor, indicó que se adjunta la documentación correspondiente al informe que se remite a la Subtesorería de Política Fiscal, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con

fundamento en la Regla Cuarta, fracción VIII, de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, realizadas durante el ejercicio 2019.

- Al respecto anexó el siguiente cuadro:

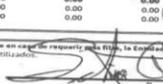
Ingresos Obtenidos 2019
Nombre de la Entidad Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México
Gobierno de la Ciudad de México
Mensual
Pesos

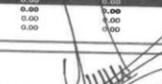


Entidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Ene-dic
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	145,533,003.17	377,814,806.34	231,083,549.68	58,207,008.66	294,430,923.39	522,524,439.70	1,192,989,434.07	2,823,083,162.91
Ingresos Obligatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	145,533,003.17	377,814,806.34	231,083,549.68	58,207,008.66	294,430,923.39	522,524,439.70	1,192,989,434.07	2,823,083,162.91
Ingresos Propios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingreso por la Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Venta de Bienes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Venta de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Diversos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Venta de Inversiones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Operaciones Ajenas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Por cuenta de terceros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Por erogaciones recuperables	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Remanente de ejecuciones anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Propios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	145,533,003.17	377,814,806.34	231,083,549.68	58,207,008.66	294,430,923.39	522,524,439.70	1,192,989,434.07	2,823,083,162.91
Aportaciones del GCDMX	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias al GCDMX	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones del Gobierno de la Ciudad de México	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Corriente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias al Gobierno de la Ciudad de México	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Corriente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Extraordinarios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Bateo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Colocación	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Amortización	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

NOTA: El formato de Ingresos Obtenidos se debe diligenciar cada concepto de ingreso, por lo que en caso de reportar 0.00, la Entidad deberá elaborarlo en la misma presentación y con las mismas características. En caso de no reportar 0.00, se deberán eliminar renglones sobrantes o inutilizados.

Elaboró: 
Nombre: Silvia A. Limón Carmona
Cargo: Subdirectora de Evaluación y Control Presupuestal

Revisó: 
Nombre: Silvia A. Limón Carmona
Cargo: Subdirectora de Evaluación y Control Presupuestal

Autorizó: 
Nombre: Francisco Javier Navarro Díaz
Cargo: Director Administrativo

- Aunado a lo anterior, adjuntó el oficio SAF/FIRICDMX/DA/1045/2020, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte a través del cual informó que se envió a la Subtesorero de Política Fiscal los siguientes informes correspondiente al **cierre del ejercicio fiscal 2019**:

- Informe analítico de los Ingresos Totales (SPF-A01); Aplicación de los ingresos Propios (SPF-A02); Cuadro de Explicaciones de las variaciones (SPF-A03); Ingresos obtenidos (SPF-01); Unidades y/o servicios prestados (SPF-02); Calendario original de ingresos (SPF-C01); Calendario Modificado de ingresos (SPF-C02); Flujo de Efectivo validado; Informe mensual del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al salario

del personal que prestó o desempeñó un servicio personal subordinado en la entidad en el ejercicio fiscal 2019.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos en los cuales fue emitida la respuesta, señalando que se brindó atención puntual a la solicitud, en tiempo y forma.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado sólo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información y, por tanto, corrupción. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información. Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que garantizar el acceso a la información solicitada reviste de la mayor importancia para la rendición de cuentas respecto del uso de recursos públicos para la Reconstrucción derivada del sismo. (Sic)

Al respecto debe decirse que, en relación con lo señalado referente a ...*Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto,*

ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas... corresponden con manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte del Servidor Público, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse**.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela

el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas.** Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en relación con la declaratoria de incompetencia, señalando que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para atender a los requerimientos de la solicitud.

Aclarado lo anterior, tenemos que, de la lectura de lo manifestado por la parte recurrente en el recurso de revisión, se desprende que ésta se inconformó por la entrega de información incompleta. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior se desprende que quien es recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. **-Agravio único. -**

En tal virtud, cabe recordar que la parte recurrente solicitó los informes o los documentos a través de los cuales el Comité Técnico del Fideicomiso haya informado a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y

de la inversión de fondos patrimonio del fideicomiso, durante la administración de César Cravioto en 2019. **-Requerimiento único-**

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que informó lo siguiente:

- Preciso que la administración de esa Entidad se encuentra a cargo de la persona titular de la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no así de la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- Una vez señalado lo anterior, manifestó que, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se estipula que las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades para los efectos de evaluación y seguimiento de los ingresos deberán proporcionar a la Secretaría, a través de la Subtesorería de Política Fiscal, un informe mensual detallado del número de trámites e ingresos de los conceptos que administren, en los tiempos y formatos que al efecto establezca la propia Secretaría.
- En ese tenor, indicó que se adjunta la documentación correspondiente al informe que se remite a la Subtesorería de Política Fiscal, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en la Regla Cuarta, fracción VIII, de las *Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, realizadas durante el ejercicio 2019*.
- Al respecto anexó el siguiente cuadro:



Ingresos Obtenidos 2019
 Nombre de la Entidad Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México
 Gobierno de la Ciudad de México
 Mensual
 Pesos



SAF
 TESORERÍA

SPF-01

Entidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Ene-dic
Total	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	345,533,001.17	377,814,806.34	231,083,549.68	58,207,008.66	294,430,923.39	522,924,439.70	1,192,989,434.07	3,435,396,760.93
Ingresos Ordinarios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	145,533,001.17	377,814,806.34	231,083,549.68	58,207,008.66	294,430,923.39	522,924,439.70	1,192,989,434.07	3,435,396,760.93
Ingresos Propios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	145,533,001.17	377,814,806.34	231,083,549.68	58,207,008.66	294,430,923.39	522,924,439.70	1,192,989,434.07	3,435,396,760.93
Ingreso por la Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Venta de Bienes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Venta de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Diversos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Venta de Inversiones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Operaciones Ajenas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Por cuenta de terceros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Por erogaciones recuperables	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Remanente de ejercicios anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Propios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	145,533,001.17	377,814,806.34	231,083,549.68	58,207,008.66	294,430,923.39	522,924,439.70	1,192,989,434.07	3,435,396,760.93
Aportaciones del GCDMX	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias al GCDMX	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones del Gobierno de la Ciudad de México	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Corriente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias al Gobierno de la Ciudad de México	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Corriente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Extraordinarios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Reembolsos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Colocación	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Amortización	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

NOTA: El formato es indicativo y no debe utilizarse para registrar cada concepto de ingreso, por lo que en caso de requerir más filas, la Entidad deberá elaborar la misma presentación y con las mismas características.
 En caso de modificaciones, los datos de los renglones pueden eliminarse, agregarse o modificarse.

Elaboró:
 Nombre: **Silvia A. Limón Carmona**
 Cargo: Subdirectora de Evaluación y Control Presupuestal

Revisó:
 Nombre: **Silvia A. Limón Carmona**
 Cargo: Subdirectora de Evaluación y Control Presupuestal

Autorizó:
 Nombre: **Francisco Javier Navarro Díaz**
 Cargo: Director Administrativo

- Aunado a lo anterior, adjuntó el oficio SAF/FIRICDMX/DA/1045/2020, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte a través del cual informó que se envió a la Subtesorero de Política Fiscal los siguientes informes correspondiente al **cierre del ejercicio fiscal 2019**:
- Informe analítico de los Ingresos Totales (SPF-A01); Aplicación de los ingresos Propios (SPF-A02); Cuadro de Explicaciones de las variaciones (SPF-A03); Ingresos obtenidos (SPF-01); Unidades y/o servicios prestados (SPF-02); Calendario original de ingresos (SPF-C01); Calendario Modificado de ingresos (SPF-C02); Flujo de Efectivo validado; Informe mensual del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al salario del personal que prestó o desempeñó un servicio personal subordinado en la entidad en el ejercicio fiscal 2019.

Entonces, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1.- El Sujeto Obligado aclaró que el área que cuenta con atribuciones para dar atención a la solicitud es la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, toda vez que en ella recae la administración del Fideicomiso.

2. A través de la respuesta el Sujeto Obligado precisó que los informes o los documentos que el Comité Técnico del Fideicomiso remite a la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México son mensuales y deben llevar detallado el número de trámites e ingresos de los conceptos que administren, en los tiempos y formatos que al efecto establezca la propia Secretaría.

3. Al respecto, también precisó que, para el año 2019 cuenta con dichos documentales bajo el criterio de lo antes precisado; razón por la cual proporcionó el cuadro respectivo.

4. Si bien es cierto, a través de la respuesta el Sujeto Obligado entregó información tal cual obra en sus archivos, se observó que en el oficio SAF/FIRICDMX/DA/1045/2020, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte se señala que se remitió al Subtesorero de Política Fiscal los siguientes informes correspondiente al **cierre del ejercicio fiscal 2019, así como las documentales consistentes en: Informe analítico de los Ingresos Totales (SPF-A01); Aplicación de los ingresos Propios (SPF-A02); Cuadro de Explicaciones de las variaciones (SPF-A03); Ingresos obtenidos (SPF-01); Unidades y/o servicios prestados (SPF-02); Calendario original de ingresos (SPF-C01); Calendario Modificado de ingresos (SPF-C02); Flujo de Efectivo validado; Informe mensual del**

Impuesto sobre la Renta, correspondiente al salario del personal que prestó o desempeñó un servicio personal subordinado en la entidad en el ejercicio fiscal 2019.

No obstante lo anterior, de los documentos que conforman la respuesta no obra constancia de que se hayan remitido a quien es solicitante los documentos consistentes en el Informe analítico de los Ingresos Totales (SPF-A01); Aplicación de los ingresos Propios (SPF-A02); Cuadro de Explicaciones de las variaciones (SPF-A03); Ingresos obtenidos (SPF-01); Unidades y/o servicios prestados (SPF-02); Calendario original de ingresos (SPF-C01); Calendario Modificado de ingresos (SPF-C02); Flujo de Efectivo validado; Informe mensual del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al salario del personal que prestó o desempeñó un servicio personal subordinado en la entidad en el ejercicio fiscal 2019.

En tal virtud, es claro que la respuesta emitida es incompleta, puesto que el Sujeto Obligado proporcionó parte de la información requerida, empero no le remitió los informes ni documentos que vienen descritos en el oficio de comunicación entre el Fideicomiso y la Subtesorería de Política Fiscal, mismos que atendiendo a la literalidad de la solicitud sí fueron requeridos, pues recordemos que se petitionó: *los informes o los documentos...* en sus términos.

Por lo tanto, con lo hasta aquí expuesto, se determina que los agravios de la parte recurrente **son parcialmente fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado emitió una respuesta incompleta, por lo que incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto deberá de remitir a la parte recurrente el Informe analítico de los Ingresos Totales (SPF-A01); Aplicación de los ingresos Propios (SPF-A02); Cuadro de Explicaciones de las variaciones (SPF-A03); Ingresos obtenidos (SPF-01); Unidades y/o servicios prestados (SPF-02); Calendario original de ingresos (SPF-C01); Calendario Modificado de ingresos (SPF-C02); Flujo de Efectivo validado y el Informe mensual del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al salario del personal que prestó o desempeñó un servicio personal subordinado en la entidad en el ejercicio fiscal 2019.

Lo anterior siempre salvaguardando los Datos Personales así como la información de carácter reservada que pudieran tener dichas documentales, para lo cual deberá de someter al Comité de Transparencia para la clasificación de la información de conformidad con el procedimiento establecido para ello y, en cuyo caso deberá de remitir a la persona solicitante la respectiva Acta del Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1175/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**